



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 177 00			
ACCIONANTE	Sandra Milena Riaño Parra	DOC. IDENT.	53.154.051
ACCIONADA	Universidad Nacional de Colombia		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 26 y 27 de abril de 2021.		

ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA RIAÑO PARRA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la respuesta evasiva a las solicitudes elevadas ante tal entidad.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el 26 de abril del año en curso, presentó petición ante la accionada, la cual es la reiteración de otra petición anterior.
2. Que la accionada no dio respuesta completa a lo solicitado en la petición elevada.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

En principio, la presente acción se inadmitió, pues no fue adjuntado con el escrito original la petición objeto de amparo, concediéndole tres días a la accionada para su subsanación. Superada la situación anterior, la tutela fue admitida y de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. La cual allegó respuesta en término, a través del correo electrónico del Despacho.

III. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

La accionada solicita que se nieguen las peticiones de la accionante. Por un lado, las peticiones fueron radicadas a través de un correo electrónico que no se encuentra en uso desde hace varios años, de tal manera que el contenido de una de las peticiones solamente es conocido a través de la presente acción. Por otro lado, frente a la petición del 26 de abril señala que la misma ya cuenta con respuesta desde el 24 de mayo, la cual fue remitida al correo electrónico de la accionante, la cual ya ha elevado múltiples peticiones frente al mismo asunto. Así las cosas, solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante, pues la UNAL no ha vulnerado los derechos que se endilgan.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la señora Riaño.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo



decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"¹

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

V. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, este Despacho indica que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa del derecho de petición, pues actualmente no existen más mecanismos para la protección de este. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

- a. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
- b. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
- c. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Adicional a ello, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta. Con ocasión a la situación sanitaria generada por el Covid-19, dichos términos se ampliaron en algunos casos entre 30 y 35 días, según el Decreto 491 de 2020, el cual es aplicable a la entidad accionada.

En el presente caso, la accionante señala que la respuesta dada por la UNAL es evasiva e incongruente, es por ello que acude a este mecanismo constitucional. Al respecto, es pertinente analizar la petición del 26 de abril de 2021, la cual consta de cinco solicitudes y confrontarla con las respuestas dadas por la accionada:

1. *Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la secretaria general de la UNAL, Carmen Cardozo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la accionada UNAL no ha dado respuesta frente a este punto. Pues los documentos que han remitido a la accionante son los manuales de funciones de varios empleados y de la rectora de la Universidad. Adicional a ello, la respuesta dada el 24 de mayo no se indicó nada al respecto; cabe resaltar que esta última respuesta solamente indica la cantidad de solicitudes relativas a temas similares y los oficios a través de los cuales se dieron respuesta. Por tanto, se ordenará a la accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo a la señora Riaño frente a este punto y de conformidad con los lineamientos de la Ley 1755 de 2015, para las solicitudes de documentos, si a ello hubiese lugar.²

2. *¿Cuáles son los requisitos para ser rector de la Universidad Nacional de Colombia? Relacionar toda la normatividad al respecto.*

² Art. 24 y s.s. Ley 1755 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que, en el presente caso, la accionada alega la existencia de peticiones reiterativas, en tanto la accionante en su calidad de veedora ha solicitado en múltiples oportunidades documentales relacionadas entre sí, se observa que, en respuesta del 19 de abril de 2021, la UNAL dio respuesta a este punto. Si bien es cierto, la petición de aquella fecha versa sobre el manual de funciones del rector, en la misma respuesta se relacionan las normas que rigen la materia (aclarando que las mismas son de acceso público³, normas emitidas por el Consejo Superior Universitario, en tanto la autonomía universitaria existente en el ordenamiento jurídico colombiano lo permite y se adjunta la ficha de identificación del cargo de rector de la universidad, donde se establecen los requisitos mínimos de este.

3. *¿La señora Dolly Montoya en su calidad de Rectora de la UNAL está en edad de retiro forzoso para el periodo 2021-2024?*

En cuanto a este punto, teniendo en cuenta los documentos allegados, se establece que no existe pronunciamiento alguno por parte de la UNAL frente a lo pedido. Así las cosas, la accionada deberá dar respuesta clara, congruente y sin evasivas frente a esta pregunta en particular, sin importar que la respuesta sea favorable o no a los intereses de la accionante.⁴

4. *¿Cuál fue la participación detallada y cronológica de la secretaria general en la elección actual de la rectora de la UNAL?*

En oficio del 26 de abril del año en curso, la accionada dio respuesta a lo solicitado, pues en el cronograma allegado se establecen cuales son las funciones de la secretaria general en el proceso de elección y nombramiento del rector de la universidad y el marco normativo que lo sustenta. Inclusive, el mismo es de acceso público a la comunidad, pues se encuentra en la página web de la universidad.⁵ Por tanto, se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, se declara que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Riaño, en la modalidad de respuesta evasiva de incompleta. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dar respuesta clara, congruente y sin evasivas los siguientes puntos, contenidos en la petición del 26 de abril de 2021. A la pregunta 3, relativa a la aplicación de la edad de retiro forzoso a la rectora de la Universidad y a los documentos concernientes al nombramiento y posesión de la secretaria general de la Universidad.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN reclamado por SANDRA MILENA RIAÑO PARRA, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, ORDENAR a la señora CARMEN ALICIA CARDOZO MARTÍNEZ, en calidad de SECRETARIA GENERAL y/o quien haga sus veces, dentro de la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dar respuesta clara, concreta y sin evasivas a las siguientes preguntas realizadas en la petición del 26 de abril de 2021: A la pregunta 3, relativa a la aplicación de la edad de retiro forzoso a la rectora de la Universidad y al pronunciamiento sobre la solicitud de documentos concernientes al nombramiento y posesión de la secretaria general de la Universidad. Lo anterior, acorde a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

³ Acuerdo 252 de 2017: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=89814#9

⁴ Ver Ley 344 de 1996, Art. 19.

⁵ Resolución 097 de 2020. http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=97325



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ